



OFORD.: N°27575
Antecedentes.: Su oficio CTSS N°352/13/2021,
ingresado a esta Comisión con fecha 16
de abril de 2021.
Materia.: Informa.
SGD.: N°2021040162926
Santiago, 28 de Abril de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : SEÑOR Abogado Secretario de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social -
Cámara de Diputadas y Diputados
Pedro Muga Ramírez

Hacemos referencia a su oficio del antecedente, mediante el cual se solicitó a esta Comisión informar sobre si las empresas que decidieron suspender los contratos de sus trabajadores, en virtud del artículo 30 de la Ley N°21.227 -que Faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la Ley N°19.728, en circunstancias excepcionales- se encuentran habilitadas para repartir utilidades entre sus accionistas.

Sobre el particular, conforme lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en sesión ordinaria N° 232 de 22 de abril de 2021, según consta en certificado de igual fecha emitido por su Ministro de Fe, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 N°1 del Decreto Ley N°3.538 y en el artículo 3° de la Ley N°19.880, por medio del presente cumple este Servicio con informar lo siguiente:

1.- En virtud del artículo 30 a la Ley N°21.227, las empresas organizadas como sociedades anónimas, que se acojan a la ley, o que sean parte de un grupo empresarial en que alguna de las sociedades de dicho grupo se acogió a las disposiciones de la misma norma, no podrán repartir dividendos a sus accionistas según los artículos 78 y 79 de la Ley N°18.046, durante el ejercicio comercial en que la empresa o una de las entidades del grupo empresarial tengan contratos suspendidos ante la Sociedad Administradora del Fondo de Cesantía.

2.- De acuerdo al artículo aludido, la norma legal impide a las entidades la distribución de dividendos en tanto ellas o entidades de su grupo empresarial se hayan acogido a las disposiciones de la Ley N°21.227, siempre que durante el ejercicio comercial en el cual se produzca el reparto de dividendos tengan contratos de trabajo suspendidos ante la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

De esta forma, si una sociedad o entidades de su grupo suspendieron contratos de trabajo durante el ejercicio comercial del año 2020 pero no mantienen contratos suspendidos durante el ejercicio comercial del año 2021, pueden repartir dividendos en este último año. Por su parte, si una sociedad o entidades de su grupo no suspendieron contratos de trabajo durante el ejercicio comercial del año 2020, pero lo hicieron durante el ejercicio comercial 2021, no podrán repartir dividendos durante este último año.

Lo anterior, se encuentra en línea con lo expresado por este Servicio en el Oficio Ordinario N°22.260 de 28 de mayo de 2020, donde se consignó en cuanto al punto: *“Asimismo, en cuanto a los dividendos correspondientes a ser distribuidos por las utilidades del ejercicio 2020, éstos podrían ser repartidos durante el primer cuatrimestre del año 2021, en el entendido que no se verificasen los requisitos de aplicación de la prohibición del artículo 30 de la Ley N°21.227 en tal época (esto es, mantención de contratos de trabajo suspendidos)”*.

3.- Teniendo en consideración lo anterior, en lo que respecta a la determinación de las entidades que componen el grupo a efectos de apreciar el alcance de la restricción, el artículo 96 de la Ley N°18.045 dispone que grupo empresarial es *“el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten”*, agregando que forman parte de un mismo grupo empresarial *“todas las sociedades que tienen un controlador común, y este último”*.

En tal orden de ideas, el artículo 97 de la Ley N°18.045 prescribe que es controlador de una sociedad *“... toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:*

a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o

b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad”.

Adicionalmente a lo expresado, el artículo 96 de la Ley N°18.045 prescribe la posibilidad de que esta Comisión determine que una entidad forma parte de un mismo grupo empresarial considerando una o más de las de las siguientes circunstancias:

“1. Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

2. Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

3. Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial, y

4. Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial”.

4.- En atención a las normas indicadas, no resulta factible establecer en abstracto qué empresas forman parte de un mismo grupo empresarial, toda vez que las condiciones que definen ese vínculo deben determinarse caso a caso.

Lo anterior, sin perjuicio que para ciertas entidades cuyo controlador es públicamente conocido, ese hecho permita acreditar que forman parte del mismo grupo por el vínculo que

tienen en relación a su control. Este es el caso de ciertas entidades fiscalizadas por la Comisión y que pueden consultarse en la siguiente URL: <https://www.cmfchile.cl/portal/principal/613/w3-propertyvalue-43596.html>.

5.- Finalmente, se adjunta al presente acto administrativo copia del Oficio Ordinario N°22.260 de 28 de mayo de 2020, por el que se informó acerca del alcance temporal del artículo 30 de la Ley N°21.227 en virtud de su modificación en virtud de la Ley N°21.232.

GBR / PVC / DGS / JAG WF 1418660

Saluda atentamente a Usted.

 
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Archivo anexo

 -08d6a2d6f8f3f1ad7726bf05bf0908bf :  20200528 Oficio 22260 Ministerio de Hacienda _ Ley de proteccion al empleo.pdf

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/
Folio: 2021275751421027dbpCcKiiFzeQAfRuaguXvZYhgyLwgS